



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
PÁGINA WEB



AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 474-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE HA CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA
CAUSA No. 474-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Portoviejo, 16 de febrero de 2012.- Las 17h30. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: el Oficio No. 2012-401-CP-4 de 2 de febrero de 2012, suscrito por el señor Coronel de Policía de E.M Angel Marcelo Echeverría Escobar, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4 y anexos, ingresado en la Secretaría de este Despacho, en la ciudad de Quito, el día 06 de febrero de 2012, a las 16h00.

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el "Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". **1.2** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de "transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal, en el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". **1.3** Los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Al haberse sustanciado la presente causa de conformidad a la normativa legal vigente a la época del cometimiento de la infracción, que otorgaban competencia y jurisdicción a este Tribunal y a sus Jueces, así como en aplicación de las garantías constitucionales del debido proceso y del principio de irretroactividad de la Ley, la causa no adolece de nulidad alguna, por lo que se declara su validez.

II. ANTECEDENTES

El día lunes 16 de mayo de 2011, a las 15h03, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 474-2011-TCE, seguida en contra de

la señora Aragundi Lucas Martha Fabiola.

Efectuado el sorteo de ley, la causa ingresa en este Despacho, el día 11 de junio de 2011, a las 13h25.

Dentro del expediente constan en lo principal los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del Of. No. 176-D-JBM-DPEM-CNE de 11 de mayo de 2011, suscrito por el Ab. Julio Bermúdez Montaña, Director de la DPEM. (fs. 1-2)
- b) Copia certificada del Oficio No. 2011-2142-CP-4 de 8 de mayo de 2011, suscrito por el señor Carlos Orbe Fiallo, Coronel de Policía de E.M, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4. (fs.3)
- c) Original del Oficio Nro.-2011-386-SJCTSV-BC-CP-4 de 07 de mayo de 2011, suscrito por el señor Julio Navarrete Valladolid, Mayor de Policía, Jefe del Comando Sectorial Bahía de Caráquez. (fs. 4)
- d) Original del Parte Informativo elevado al señor Jefe del Comando Sectorial Bahía de Caráquez, suscrito por el SGOS. de Policía Zenen Peñafiel Zambrano. (fs. 5)
- e) Boleta Informativa BI-018001-2011-TCE. (fs. 6)
- f) Auto de admisión a trámite dictado el día 19 de enero de 2012, a las 14h00. (fs. 8 a 8 vlt).
- g) Razón de citación suscrita por el Ab. Cristian Jiménez León, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10)
- h) Oficio No. 019-2012-J.AC-mfp-TCE de 19 de enero de 2012, dirigida al Comandante Provincial de Policía de Manabí. (fs. 11-11 vlt).

III. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 16 de febrero de 2012, a las 14h30, en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, comparecieron: la señorita Aragundi Lucas Martha Fabiola, en compañía del Ab. Vélez Bermello Carlos Hernán; la Ab. Jacqueline Monserrate Pro Pro y el Ab. Macías Chilán Alberto Antonio, funcionarios de la Defensoría del Pueblo; la Ab. Enma Violeta Cedeño Vélez, abogada de la Defensoría Pública; así como el Sargento Segundo de Policía Zenen Eugenio Zambrano Peñafiel.

Las intervenciones de las partes procesales se incorporaron en el Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que obra en el expediente.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

4.1 La infracción electoral

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 290 numeral 1 dispone que: "Se sancionará con multa de tres remuneraciones mensuales básicas unificadas: "(...) 1. Quien injustificadamente retarde el envío o la entrega de los documentos electorales a las juntas respectivas".



4.2 Relación de los Hechos con el Derecho

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del artículo referido se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria".

Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos por las partes procesales, con sujeción a los principios de oralidad e intermediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige:

a) El abogado defensor en su intervención manifestó: **1.** Que rechaza la actitud de los policías para con su defendida. **2.** Que el día 07 de mayo de 2011, la señorita Aragundi Lucas Martha Fabiola, cumplió con su deber democrático, como miembro de la Junta Receptora del Voto y que ella asistió a la capacitación para ejercer su cargo. **3.** Que el día de las elecciones, por necesidades biológicas abandonó la Junta, con el permiso de los otros miembros de la mesa, ese tiempo aprovechó para sufragar, posteriormente al regresar a la mesa, se encontró con la sorpresa de que un policía, le entregó una citación, indicándole que se había llevado unos certificados de votación. **4.** Que no existe en el Acta de la junta, tanto de instalación como de cierre, observación respecto a este hecho, no consta que se probara la existencia de retardo en el envío del material electoral ni denuncias sobre papeletas extraviadas. **5.** Que el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, garantiza el principio de la presunción de inocencia de su defendida.

b) El señor Sargento Segundo de Policía manifestó: **1.** Que el día 07 de mayo de 2011, se encontraba de servicio en la parroquia Charapotó. **2.** Que por un llamado que recibió de sus compañeros, tuvo que acudir a una mesa electoral, en donde encontró a unas personas que estaban reclamando, porque la señorita Aragundi Lucas Martha Fabiola no se encontraba en ese momento allí, por tanto se comunicó con su Jefe indicándole la novedad, ante lo cual le dispuso que le entregue la citación del Tribunal, esta orden la cumplió luego de que esperó unos quince minutos, tiempo en el cual retornó la señorita Arangundi. **3.** La señorita Aragundi se había llevado involuntariamente en su cartera unos certificados de votación, que ella manifestó que se había ido a comer. El abogado de la Defensa interrogó al señor policía, ante las preguntas formuladas el agente del orden contestó que: **i.** No estuvo presente al final de la jornada electoral en el conteo de votos.

c) El representante de la Defensoría del Pueblo, intervino señalando que el proceso de juzgamiento se realizó con normalidad y que se encontraba presente en la audiencia para garantizar el debido proceso en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo señalado en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

d) En una segunda intervención, el señor Sargento Segundo de Policía, expresó que en la parte nada dice sobre falta de papeletas sino que este se refiere a la ausencia de la señorita Aragundi, en la mesa electoral.

e) Finalmente el abogado defensor, intervino en presentado un alegato final respecto a la tipificación de la infracción.

f) En la presente causa, esta Jueza colige que el mero hecho de una ausencia temporal de una Junta receptora del voto, no contribuye a la configuración de la infracción electoral, señalada en el artículo 290 numeral 1 del Código de la Democracia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de la señora **ARAGUNDI LUCAS MARTHA FABIOLA**.
2. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.
3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Notifíquese el contenido de la presente sentencia: a) A la señora Aragundi Lucas Martha Fabiola, a través de su Ab. Vélez Bermello Carlos, en el casillero judicial 550 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. b) A la Defensoría Pública, en el casillero judicial No. 411 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. c) A la Defensoría del Pueblo, en el casillero judicial No. 268 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.
5. Publíquese la presente sentencia en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, así como en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.
6. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora.
7. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dra. Alexandra Cantos Molina, **Jueza del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dra. María Fernanda Paredes Loza
SECRETARIA RELATORA